

"Artículo 381 Bis.—Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo III del Título Decimotercero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, con un artículo 242 Bis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 242 Bis.—Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente".

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona con una fracción Sexta el artículo 400 del Código Penal para quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 400.—Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....

VI.—Adquiera, a sabiendas, ganado robado".

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona el artículo 400 Bis del Código Penal, para quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 400 Bis.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 8 de noviembre de 1966.—Luis Dantón Rodríguez, D. P.—Manuel Bernardo Aguirre, S. P.—Juan Moisés Calleja, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica".

REFORMAS al Código Penal en sus Artículos 265 y 266.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 265 y 266.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar como sigue:

"Artículo 265.—Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo; se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

"Artículo 266.—Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo I del Título Décimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal con un artículo 266 bis en los términos siguientes:

"Artículo 266 bis.—Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código".

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido".

"Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una

profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

México, D. F., a 29 de noviembre de 1966.—Luis Dantón Rodríguez, D. P.—Manuel Bernardo Aguirre, S. P.—Everardo Gámiz Fernández, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMA a la Fracción I del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 46.—.....
Fracción I.—Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1966.—Alejandro Carrillo, D. P.—Raúl Bolaños Cacho, S. P.—Guillermo Molina Reyes, D. S.—Dr. Mario C. Olivera, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SE ADICIONA el Artículo 119 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 119 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, con un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 119.—Para la designación de nuevos Magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos y las de los demás Magistrados por la persona que designe el Organismo que cada uno representa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 128, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 128.—Las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 140, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 140.—Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 142, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 142.—La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.